

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante: MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ
Demandado: MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO
Radicado: 2019-00611

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ** EJECUTADA: **MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO**, por medio de apoderada judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 001

- La suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 23 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 002

- La suma de \$65.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 23 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 003

- La suma de \$55.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 23 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendario 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

El extremo demandado se notificó de la orden de pago conforme el art. 292 del C.G.P., el 25 de noviembre de 2020, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (fl. 64), quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda (folios 2 a 4) legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen de la demandada, es plena prueba contra ella, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar el bien embargado materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate del bien embargado materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca16ec964b7684336ac16129d9848d1afe525f8b660c7110e96
9a4cc0296bae0**

Documento generado en 15/12/2020 05:27:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**